



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 092

SIGCMA

San Andrés, Isla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante	Arnold Eduardo Montemiranda Molinares
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Arnold Eduardo Montemiranda Molinares en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE con la finalidad que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000869 del 14 de marzo de 2017 por medio de la cual se resuelve una solicitud de residencia y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

Por auto No. 075 del 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte actora realizara: (i) la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 requisito indispensable para la determinación de la cuantía en la presente causa y (ii) el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por otra parte, se requirió a la entidad demandada para que allegara la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 000869 del 14 de marzo de 2017 y en caso de haberse presentado recursos contra el mismo se remita copia del acto administrativo por medio del cual se resolvieron los recursos interpuestos y la respectiva constancia de notificación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 092

SIGCMA

La parte demandante dentro de la oportunidad legal, allegó memorial en el cual (i) manifiesta no poseer ningún interés patrimonial, solo dejar sin efecto la resolución demandada y restablecer el derecho adquirido del actor de habitar en el Departamento Archipiélago y (ii) se evidencia el envío simultáneo de la demanda a la entidad demandada.

Por otra parte, la entidad demandada allegó los documentos requeridos.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece los asuntos en los cuales los tribunales administrativos tiene competencia en el trámite de primera instancia así:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Por su parte el artículo 157 respecto a la forma de determinar la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 092

SIGCMA

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Analizado el escrito de demanda y el de subsanación, observa el Despacho que no se hace referencia de forma alguna a un tipo de restablecimiento de carácter patrimonial, no obstante, de la revisión del acto demandado se observa que el mismo impuso al demandante una multa equivalente a 20 S.M.L.M.V. Por ende, las pretensiones citadas llevan de forma implícita una pretensión económica que no es otra que el relevo del pago de la multa impuesta. Por lo anterior, entiende el Despacho que la estimación de la cuantía estaría delimitada en dicha suma, concepto que no supera los 500 S.M.L.M.V, que equivale a la suma de quinientos millones pesos (\$500.000.000), por tanto, se concluye, que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia del litigio de la referencia.

Lo anterior impone la remisión del presente expediente al Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 168 del C.P.A.C.A¹., toda vez que es a ese Despacho judicial al que le corresponde el conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 092

SIGCMA

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión del expediente al Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc0609a0d92569d50b62f1b8488fb3b98e7c9a8507364bcac2a7d24bd0b799a**

Documento generado en 09/11/2022 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>